

RESOLUCIÓN No. 5123

**POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



plazo de cinco (5) días.

Que mediante comunicación No. 2009ER12971 del 25 de marzo de 2009, Juan Claudio Nicora, manifiesta que el aviso de fachada no está en la misma visual del aviso separado de fachada y anexa registro fotográfico.

Que la Sub Dirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 11597 del 30 de junio de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

**"1. OBJETO:** Verificar el cumplimiento del requerimiento 2009EE6412 del 11-02-2009, para establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

**2. ANTECEDENTES:**

- a. Texto de publicidad: EDS PUENTE ARANDA.
- b. Tipo de anuncio: Aviso separado de fachada de dos caras de exposición
- c. Ubicación: Predio.
- d. Área de exposición: 8 M2
- e. Tipo de establecimiento: Estación de servicio
- f. Dirección publicidad: Av. Carrera 50 No. 19-12
- g. Localidad: Puente Aranda
- h. Sector de actividad: Múltiple.
- i. Fecha de la visita: No fue necesario se valoró con la información radicada por el solicitante.
- j. Solicitud de registro: 2008ER24880 de 19-06-2006

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**a. Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 Lit. 8.2).

**4. VALORACION TECNICA**

**b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dcto 959 de 200 Art. 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.



*El responsable del elemento de publicidad no cumplió con lo solicitado en el requerimiento técnico No. 2009EE6412 de 11-02-2009, por lo tanto se sugiere desistir de la solicitud de registro en lo siguiente:*

*\* Presenta aviso de fachada (o en el canopy) en la misma visual del aviso separado de fachada (infringe art. 7 literal d, del Decreto 959 de 2000).*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*NO es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos. Sugiere desistir la solicitud de registro.*

*En consecuencia se sugiere ordenar al Representante Legal de la empresa (o persona natural) Juan Claudio Nicora/Petrobras, abstenerse de instalar el elemento de publicidad. Se sugiere aplicar la sanción correspondiente al índice de afectación paisajística, de acuerdo con la resolución 4462 de 2008.*

*El solicitante, Juan Claudio Nicora/Petrobras, deberá iniciar nuevamente el proceso de registro de publicidad de acuerdo a la normatividad vigente.*

Que de acuerdo con el contenido del Concepto Técnico No. 11597 del 30 de junio de 2009, se encuentra que el solicitante de registro de publicidad, no cumplió con la solicitud de ajuste formulada mediante requerimiento 2009EE6412 del 11 de febrero de 2009, razón por la cual se negará la misma.

Que con base en los hechos antes enunciados, no es procedente otorgar el registro de publicidad exterior visual tipo aviso solicitado por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT 900.047.822-5, para el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 19-12 de esta ciudad, que anuncia EDS PETROBRAS.

Que la Resolución 931 de 2008 en su artículo 9 dispone:

*".... Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente...."*

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,



**RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Aviso, que anuncia *EDS PETROBRAS Puente Aranda*, en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 19-12, Localidad de Puente Aranda, solicitado por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT 900.047.822-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar al Representante Legal de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT 900.047.822-5, o quién haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de Amadeo Rodríguez Parra y/o Maderas Puerto Araujo, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a Juan Claudio Nicora, Representante Legal de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT 900.047.822-5, o quien haga sus veces en la Carrera 50 No. 19-42, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 11 de Julio 2010



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Informe Técnico: 11597 del 30-06-2009